

15 de mayo de 2002

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

Interpuesto por la Licda. Clementina Rodríguez en representación de **Ariel Vega Obón**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°132-RH-DAL del 25 de octubre de 2001, dictada por el **Ministerio de Salud** y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de  
la Demanda**

**Señor Magistrado Presidente, de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Con nuestro acostumbrado respeto concurrimos ante ese Alto Tribunal de Justicia, con la finalidad de emitir formal contestación a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, enunciada en el margen superior del presente escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 2, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, en los siguientes términos:

**I. Las peticiones de la parte demandante, son las que a continuación se escriben:**

La procuradora judicial de la parte demandante ha solicitado a ese Alto Tribunal de Justicia, que declare nula, por ilegal, la Resolución N°132-RH-DAL fechada 25 de octubre de 2001, dictada por el Ministerio de Salud, la cual no accede al pago de salarios dejados de percibir por su representado, durante el período comprendido entre el 10 de abril de 1992 y el 30 de enero de 1995. (Cf. f. 1 y 2)

Como consecuencia de la declaración anterior, ha requerido a ese Augusto Tribunal de Justicia se decrete el

pago de las sumas dejadas de percibir por el señor Ariel Vega Obón, durante el periodo comprendido del 10 de abril de 1992 al 30 de enero de 1995, la cual asciende a la suma de B/.4,260.00.

Este Despacho considera que a la parte demandante no le asiste el derecho en sus peticiones, por lo que solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados que conforman la Sala Tercera, denieguen todas sus pretensiones en la etapa procesal correspondiente.

**II. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la acción, los contestamos así:**

**Primero:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Segundo:** Aceptamos que el demandante fue nombrado con un salario de B/.1,620.00 mensuales, ya que así se desprende del Decreto N°253 de 1992. (Cf. f. 5)  
El resto constituye una alegación de la apoderada judicial del recurrente; por tanto, se tiene como tal.

**Tercero:** Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

**Cuarto:** Ésta, es una alegación de la representante judicial del actor; por tanto, se tiene como tal.

**Quinto:** Éste, lo contestamos igual que el punto cuarto.

**Sexto:** Aceptamos que el demandante agotó la vía gubernativa.

También aceptamos que el Ministerio de Salud mediante Nota 261/AL/94 de 16 de mayo de 1994, le reconoció el derecho al pago del 10% al señor Vega Obón, descontado de su salario original y dejado de percibir a partir de la Toma de Posesión, como

Vigencia Expirada; pues, así lo hemos podido verificar del contenido de las fojas 7 y 8.

Aceptamos que la Contraloría General de la República emitió el Memorando N°079-Leg de 19 de octubre de 1994, el cual indica que es procedente el pago del descuento efectuado al señor Vega Obón, **siempre que se haya especificado en el Decreto de nombramiento el salario correspondiente.** (Cf. f. 11)

De igual forma, aceptamos que el Ministerio de Salud expidió la Resolución N°132-RH-DAL de 25 de octubre de 2001, mediante la cual no se accede al pago de salarios dejados de percibir por el señor Vega Obón; puesto que así, lo hemos podido verificar del contenido de las fojas 1 y 2 del expediente judicial.

**Séptimo:** Éste, constituye una alegación de la parte demandante; por tanto, se tiene como tal.

**Octavo:** Aceptamos que el recurrente laboró en el Ministerio de Salud hasta el día 16 de noviembre de 1994, ya que así lo indica la foja 12 del expediente judicial.

**III. En torno a la disposición legal que se estima como infringida y su concepto de la violación, la Procuraduría de la Administración expone lo siguiente:**

La procuradora judicial del demandante considera como infringido el artículo 112, de la Ley N°32 de 31 de diciembre de 1991, el cual a la letra expresa:

**"Artículo 112:** Cuando sea necesario llenar una posición vacante en una entidad pública, la remuneración del funcionario que la ocupe, deberá ser

menor al 10% de la que percibía el empleado que haya dejado vacante la misma. Se exceptúan de la presente norma, aquellas posiciones con asignaciones menores de B/.600.00 mensuales; cargos con jefaturas y los reglamentados por leyes especiales."

Como concepto de la violación, la procuradora judicial del recurrente argumentó lo que a continuación se escribe:

"Esta norma ha sido violada en forma directa por comisión, en virtud que el acto impugnado resolvió contrario a la Ley, es decir, que ante la existencia de esta disposición no reconoce el derecho de mi defendido, en el sentido que no se le debió descontar de su salario de MIL OCHOCIENTOS BALBOAS (B/.1,800.00) un 10% por tener un cargo con jefatura, desconociendo tal derecho, expuesto de forma clara en esta disposición.

La resolución impugnada considera que no existe error alguno en los actos administrativos que regularon la condición del señor VEGA OBÓN como servidor público. Sin embargo, al aplicársele el artículo 112 de la Ley No.32 de 31 de diciembre de 1991, esta resolución deja de manifiesto la conculcación de derechos.

Desde un principio se ha violado flagrantemente este derecho subjetivo y personalísimo del señor ARIEL VEGA OBÓN, ya que la resolución es contraria a lo que prevee (sic) la Ley." (Cf. f. 65)

Este Despacho es del criterio que, el señor Ariel Vega Obón no tiene derecho al pago de la diferencia del 10% del salario dejados de percibir durante el período laborado del 10 de abril de 1992 al 16 de noviembre de 1994; toda vez que, si bien, el artículo 112 de la Ley N°32 de 31 de diciembre de 1991, "por la cual se dicta el Presupuesto General del Estado, para la vigencia fiscal de 1992", reconoce que los cargos de jefaturas no le serán descontados el 10% del

salario que percibía el funcionario anterior, no podemos obviar que, al momento de la Toma de Posesión del cargo de Sub-Director Nacional de Administración y Finanzas, no hizo reclamación alguna.

En efecto, al revisar el contenido del Decreto N°253 de 10 de abril de 1992, visible a foja 5 del expediente judicial, apreciamos que el señor Ariel Vega Obón fue nombrado en el cargo de Sub-Director Nacional de Administración y Finanzas, del Ministerio de Salud, con un salario mensual de B/.1,620.00.

De suerte que, al momento de posesionarse en el cargo debió ejercer los recursos legales que a bien tenía, a fin que la Autoridad Nominadora le reconociera el derecho a percibir el salario correspondiente acorde a la posición que ostentaba, máxime si conocía el salario que devengaba la funcionaria anterior - Licda. Elia Quiodettis.

Por otra parte, observamos que la Contraloría General de la República ha señalado en el Memorando N°709-Leg. de 19 de octubre de 1994, el cual se encuentra visible a foja 11, que el señor Vega Obón tiene derecho a percibir la remuneración reclamada, **"siempre y cuando se haya especificado en el Decreto de nombramiento el salario correspondiente"**; no obstante, el Decreto N°253-92 contempló para la posición N°2670 un salario mensual de B/.1,620.00, por ende, si asumimos lo planteado por la Contraloría General, el aludido Decreto no establece en ninguno de sus apartes el salario de B/.1,800.00.

Sobre el particular, el Ministro de Salud en su Informe de Conducta rendido al Magistrado Sustanciador, visible a fojas 71 y 72, explicó lo siguiente:

"Al respecto, me permito comunicarle que nuestro punto de vista en el caso del señor Ariel Vega Obón, no reviste mayores complicaciones, toda vez, que mediante Decreto No.253 de 10 de abril de 1992, el señor Obón, fue designado Subdirector Nacional de Administración y Finanzas del Ministerio de Salud, asignándosele un salario de mil seiscientos veinte balboas (B/.1,620.00) cuando en realidad el salario de dicha posición es de mil ochocientos balboas (B/.1,800.00) mensuales.

El Decreto 253 antes mencionado cumplió su vida jurídica y nunca fue declarado ilegal por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y dejó de existir cuando el señor Obón fue contratado mediante Resolución No. 00775 de 22 de febrero de 1994, para desempeñar las mismas funciones de Subdirector Nacional de Administración y Finanzas, esta vez con un salario de mil ochocientos balboas (B/.1,800.00) mensuales, lo que supuso el arreglo de su situación.

En este estado de cosas, a nuestro juicio, no corresponde en modo alguno pagar diferencia salarial alguna puesto que mientras el afectado devengó mil seiscientos veinte balboas (B/.1,620.00) lo hizo a través de un acto administrativo ajustado a derecho."

Por lo anterior, somos de la opinión que, el artículo 112 de la Ley N°32 de 1991, no ha sido infringido.

En virtud de las consideraciones expuestas reiteramos respetuosamente nuestra solicitud, a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera, para que denieguen las peticiones impetradas por la parte demandante; puesto que, no le asiste el derecho a percibir el pago del descuento

del 10% efectuado al cargo de Subdirector Administrativo,  
**Ministerio Público / Procuraduría de la Administración**  
como Vigencia Expirada.

**Pruebas:** Aceptamos, solamente, los documentos originales  
y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente administrativo, que reposa en los  
archivos del Ministerio de Salud.

**Derecho:** Negamos el invocado.

**Señor Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher**  
**Procuradora de la Administración**

AMdeF/11/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General

Materia:

Salarios (Vigencia expirada)

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración